

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/73/2024.

**PARTE ACTORA:** JUAN GARCÍA PERALES, CRUZ HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS CIUDADANOS<sup>1</sup>.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AGENTE MUNICIPAL Y ALCALDE MUNICIPAL, AMBOS DE SAN PEDRO TULIXTLAHUCA, SAN PEDRO TEPETLAPA, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** ADOLFO ISRAEL GÓMEZ AVELINO Y OTROS<sup>2</sup>.

**MAGISTRATURA PONENTE:** MTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>3</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTICINCO.<sup>4</sup>**

**Sentencia** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovidos por **Juan García Perales, Cruz Hernández Gómez** y otras personas, quienes se ostentan las dos primeras como integrantes del consejo de ancianos y las demás personas como integrantes de la comunidad de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuca, perteneciente a San Antonio Tepetlapa, Oaxaca; y quienes controvierten **a) La omisión del Agente Municipal y Alcalde**

---

<sup>1</sup>Rafael Hernández Pérez, Nazario García Damián, Cirilo A. García Navarrete, Javier Martínez González, Sebastián Hernández Damián, Alicia Damián García, Cecilio Damián Mejía, Ignacio López Raymundo, Crispín Carro Guzmán, Lorenzo Alonso Jiménez, Jorge García Jiménez, Ángel Custodio García Perales, Martín Damián Juárez y Alfonso J. Damián García.

<sup>2</sup> Benito Roberto Damián Guzmán o Roberto Benito Damián Guzmán y Elfego Crescencio Carro Juárez.

<sup>3</sup> Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, de realizar la asamblea para la elección de las nuevas autoridades municipales auxiliares, programada para las nueve horas del día uno de diciembre de dos mil veinticuatro; **b)** Asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que ordenaron ratificar a las actuales autoridades municipales para seguir fungiendo en el año dos mil veinticinco.

## G L O S A R I O

<b><i>Agencia municipal</i></b>	Agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca
<b><i>Agente Municipal</i></b>	Agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Juicio de la Ciudadanía</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley Electoral</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Promoventes</i></b>	Juan García Perales, Cruz Hernández Gómez y otras personas
<b><i>Consejo de Ancianos</i></b>	Consejo de Ancianos de San Pedro Tulixtlahuaca
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1. Acta de asamblea de cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.** En la fecha antes citada, se llevó a cabo asamblea general de carácter informativo, en la que se dio a conocer a la población el manejo de los recursos de la *Agencia Municipal*, además, se ordenó el relevo de las personas que integraban el *Consejo de Ancianos*.

**1.2. Asamblea informativa de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.** En dicha fecha se realizó una asamblea general de carácter informativo, para dar a conocer los siguientes puntos:

- Avance de la pavimentación de la carretera de concreto hidráulico
- Mantenimiento de los vehículos de la *Agencia Municipal*
- Avances del camino artesanal
- La problemática de la repartición de las boletas de la elección
- Clausura de la asamblea

**1.3. Asamblea general comunitaria electiva de uno de diciembre de dos mil veinticuatro.** En dicha fecha se realizó asamblea general comunitaria para realizar el nombramiento de las nuevas autoridades municipales auxiliares de la *Agencia Municipal* que fungirían para el periodo 2025.

**1.4. Presentación del medio de impugnación.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, Juan García Perales, Cruz Hernández Gómez y otras personas, ciudadanía de la *Agencia Municipal*, presentó su escrito de demanda, a fin de combatir la omisión del Agente y Alcalde de la *Agencia Municipal* de realizar la asamblea de elecciones internas y nombramiento de nuevas autoridades municipales auxiliares programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como la asamblea de veinticuatro de noviembre de esa misma anualidad, en la que se acordó ratificar a las actuales autoridades municipales para el año 2025.

**1.5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el *Juicio de la*

*Ciudadanía*, asignándole la clave **JDCI/73/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**1.6. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento.** Por acuerdo de diez de diciembre, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como *responsables* efectuar el trámite de publicidad a la demanda; así como la remisión del informe circunstanciado de los hechos atribuidos. Finalmente, en mismo acuerdo se requirió información y documentación, al Presidente Municipal de San Antonio Tepetlapa, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**1.7. Acuerdo de nueve de enero.** Mediante proveído de dicha fecha, se tuvo por recibida en este *Tribunal*, las constancias correspondientes al trámite de publicidad, informe circunstanciado y escrito de comparecientes, remitidas por la autoridad responsable, con las mismas se ordenó dar vista a la parte actora.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de febrero, admitió el *Juicio de la Ciudadanía* y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **2. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV,

inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la parte actora, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas, pertenecientes a la *Agencia municipal* - comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos-; controvierten a) la omisión del Agente Municipal y Alcalde Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, de realizar la asamblea para la elección de las nuevas autoridades municipales auxiliares, programada para las nueve horas del día uno de diciembre de dos mil veinticuatro; b) la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que ordenaron ratificar a las actuales autoridades municipales para seguir fungiendo en el año dos mil veinticinco.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el *Juicio de la Ciudadanía*, respecto de los hechos que la parte actora reclama, por tratarse de actos para la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal* para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil veinticinco.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Mediante acuerdo<sup>5</sup> de radicación de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora requirió a la parte actora a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera a este Tribunal copia de sus identificaciones oficiales, ello, al advertir que, de las constancias de su escrito de demanda no anexaron copias de sus credenciales de elector.

---

<sup>5</sup> Visible de la foja 18 a la 20 del expediente en que se actúa.

Así, mediante proveído de nueve de enero<sup>6</sup>, se tuvo a la parte actora remitiendo diversas copias de credencial de elector, a fin de acreditar la personalidad las personas que suscriben el escrito de demanda.

Luego, del análisis realizado a los nombres de las personas que presentaron el escrito de demanda y las copias de las credenciales de elector se realizó el cotejo de la información, dando como resultado lo siguiente:

Número	Nombre	Copia de INE
1	Guillermo Perales Pérez	No
2	Alfonso J. Damián García	Si
3	Juan García Perales	Si
4	Cruz Hernández Gómez	Si
5	Rafael Hernández Pérez	Si
6	Nazarío García Damián	Si
7	Julián López Carro	No
8	Albertano Victoriano Santos	No
9	Cirilo A. García Navarrete	Si
10	Javier Martínez González	Si
11	Daniel García Perales	No
12	Hugo A. Perales Victoriano	No
13	Sebastián Hernández Damián	Si
14	Alicia Damián García	Si
15	Cecilio Damián Mejía	Si
16	Sergio García Jiménez	No
17	Ignacio López Raymundo	Sí
18	Juan Ruiz Ruiz	No
19	Vitorino López	No
20	Eleazar Hernández Gómez	No
21	Juan Doroteo Jiménez	No
22	Onesimo Ruiz Hernández	No
23	Ángel Silvano Hernández	No
24	Eliel M. Carro	No
25	Marcelino García Damián	No
26	Magdaleno José Pérez García	No
27	Jaime García Ruiz	No
28	Crispín Carro Guzmán	Si
29	Adolfo Vásquez Pérez	No
30	Jorge García Jiménez	Si
31	Simón Martínez López	No
32	Gregorio O. Ruiz Hernández	No
33	Juan Froylán Ruiz Ruiz	No
34	Alfonso Damián García	No
35	Lorenzo Alonso Jiménez	Si
36	Isauro M. Carro Hernández	No
37	Rosendo Damián García	No
38	Ángel Custodio García Perales	Sí
39	Roberto Damián	No
40	Luis Alfonso Vásquez	No
41	Pomposo Perales Gómez	No
42	Martín Damián Juárez	Si
43	Alfonso Hernández Gómez	No

<sup>6</sup> Visible de la foja 65 a la 68 del expediente en el que se actúa.

En esa tónica, se advierte que las siguientes personas no presentaron copia de su identificación oficial.

Número	Nombre	Copia de INE
1	Guillermo Perales Pérez	No
2	Julián López Carro	No
3	Albertano Victoriano Santos	No
4	Daniel García Perales	No
5	Hugo A. Perales Victoriano	No
6	Sergio García Jiménez	No
7	Juan Ruiz Ruiz	No
8	Vitorino López	No
9	Eleazar Hernández Gómez	No
10	Juan Doroteo Jiménez	No
11	Onesimo Ruiz Hernández	No
12	Ángel Silvano Hernández	No
13	Eliel M. Carro	No
14	Marcelino García Damián	No
15	Magdaleno José Pérez García	No
16	Jaime García Ruiz	No
17	Adolfo Vásquez Pérez	No
18	Simón Martínez López	No
19	Gregorio O. Ruiz Hernández	No
20	Juan Froylán Ruiz Ruiz	No
21	Alfonso Damián García	No
22	Isauro M. Carro Hernández	No
23	Rosendo Damián García	No
24	Roberto Damián	No
25	Luis Alfonso Vásquez	No
26	Pomposo Perales Gómez	No
27	Alfonso Hernández Gómez	No

Entonces, de las constancias del expediente se desprende que, no obstante, de que esta autoridad jurisdiccional requirió a la parte actora a efecto de que remitieran copia de sus identificaciones oficiales, hicieron caso omiso al requerimiento realizado, **lo cual afecta el principio de certeza sobre la identidad de quienes promueven.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante escrito<sup>7</sup> signado por el ciudadano Simón Martínez López, manifestó que, desconocía de la presentación de un juicio en contra de la elección de las autoridades de la agencia municipal, por ello, a leer su nombre en una hoja que estaba pegada en la agencia municipal, se sorprendió ya que refiere no estar de acuerdo con el escrito de demanda presentado, derivado a que él no lo firmó y que tampoco remitió documentación alguna a este Tribunal.

<sup>7</sup> Visible en la foja 186, el expediente en el que se actúa.

En ese sentido, con independencia de que se hay presentado la copia del ciudadano Simón Martínez López, existe su voluntad expresa de que no suscribió el escrito de demanda y que no realizó acto alguno a fin de iniciar juicio alguno contra la elección de las autoridades de su agencia municipal.

En consecuencia, **debe sobreseer el juicio respecto de las veintisiete personas enlistadas en el cuadro inmediato anterior**; por lo que, las pretensiones del resto de las personas quedan intocadas.

#### **4. PROCEDENCIA**

**4.1 Admisión del juicio.** La demanda se presentó de forma oportuna, se cumplen con los requisitos de procedencia del *Juicio de la Ciudadanía*, previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101, de la *Ley de Medios*, respecto de la demanda juicio **JDCI/73/2024**, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es la asamblea realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, así como la omisión de la autoridad responsable de realizar la elección electiva programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Si la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro y el medio de impugnación fue presentado el cinco de diciembre siguiente, es claro que es oportuna, ya que se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de las personas<sup>8</sup> que promueven, ya que se ostenta como personas indígenas mixtecas, pertenecientes a la comunidad de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, quienes controvierten de la autoridad responsable la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y la omisión de la realización de la asamblea programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. TERCER INTERESADO**

De las constancias remitidas por el *Agente Municipal* en su informe circunstanciado, se tiene que comparecieron con el carácter de terceros interesados, el ciudadano Simón Martínez López, ciudadano indígena perteneciente a la *Agencia Municipal*, así como los ciudadanos Adolfo Israel Gómez Avelino, Roberto Benito Damián Guzmán y Elfego Crescencio Carro Juárez, quienes manifestaron ser integrantes del consejo de ancianos de la *Agencia Municipal*.

Ahora, mediante acuerdo de fecha de nueve de enero, se le requirió a los comparecientes a fin de que subsanaran diversas

---

<sup>8</sup> Juan García Perales, Cruz Hernández Gómez, Rafael Hernández Pérez, Nazario García Damián, Cirilo A. García Navarrete, Javier Martínez González, Sebastián Hernández Damián, Alicia Damián García, Cecilio Damián Mejía, Ignacio López Raymundo, Crispín Carro Guzmán, Lorenzo Alonso Jiménez, Jorge García Jiménez, Ángel Custodio García Perales, Martín Damián Juárez y Alfonso J. Damián García.

deficiencias, por lo que con fecha quince de enero dieron respuesta al requerimiento realizado.

Por lo que respecta al ciudadano Simón Martínez López, como ya se hizo mención, de sus manifestaciones se advierte que, desconocía la presentación de la demanda y que tampoco fue su voluntad ser parte de las personas que presentaron el medio de impugnación.

Ahora, si bien es cierto el ciudadano Simón Martínez López se apersonó con la finalidad de desconocer la firma que obra en el escrito de demanda al señalar, que la determinación adoptada por la asamblea el uno de diciembre no le genera ningún agravio, derivado a que no asistió a la asamblea electiva, es decir, su pretensión no fue precisamente controvertir lo demandado por la parte actora, más bien, fue desconocer su firma.

En consecuencia, no se le puede tener con el carácter de tercero interesado.

En relación al escrito presentado por quienes comparecen con el carácter de integrantes del consejo de ancianos, manifiestan que se respete la decisión que se tomó de ratificar al *Agente Municipal* ya que en la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fue la voluntad mayoritaria de la comunidad la que determinó reelegir en su cargo al ciudadano Luis Sebastián García Guzmán.

Derivado de las manifestaciones realizadas por los comparecientes, se les tiene reconociendo con el carácter de terceros interesados, pues como se advierte su interés es que prevalezca la determinación adoptada por la asamblea y, se sostenga la reelección del *Agente Municipal*.

## **6. ACTO IMPUGNADO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**I.- Pretensión.** En el *Juicio de la Ciudadanía*, la pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare jurídicamente la invalidez de la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro en la que se aprobó la reelección del *Agente Municipal*, así como la supuesta asamblea de uno de diciembre siguiente y, en consecuencia, se ordenó la realización de la asamblea electiva conforme a su sistema normativo interno.

**II.- Precisión de agravios.** Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>9</sup>. Resultando suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>10</sup>.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora controvierte:

**a)** La asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2024, en que se aprobó la reelección de Luis Sebastián García Guzmán como *Agente Municipal*, así como se realizó el nombramiento de las demás autoridades de la *Agencia Municipal* ya que no se realizó conforme a su sistema normativo, por lo que se violó su libre determinación, autonomía y sistema normativo interno, para elegir a sus autoridades.

**b)** La omisión de celebrar la asamblea electiva programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>9</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**III.- Fijación de la litis.** En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se declara o no jurídicamente válida lo determinado por las asambleas de veinticuatro de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. CONTEXTO SOCIAL DE LA COMUNIDAD**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la *Agencia Municipal*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca.

La localidad de San Pedro Tulixtlahuaca<sup>11</sup> pertenece al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca. Hay 1,973 habitantes y está a 408 metros de altura.

Dentro de todos los pueblos del municipio de San Antonio Tepetlapa, ocupa el número 2 en cuanto a número de habitantes.

---

<sup>11</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico

El pueblo de San Pedro Tulixtlahuaca está situado a 3.3 kilómetros de San Antonio Tepetlapa, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Este.

Datos de población en San Pedro Tulixtlahuaca

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	1038	935	1973
2010	876	841	1717
2005	933	798	1731

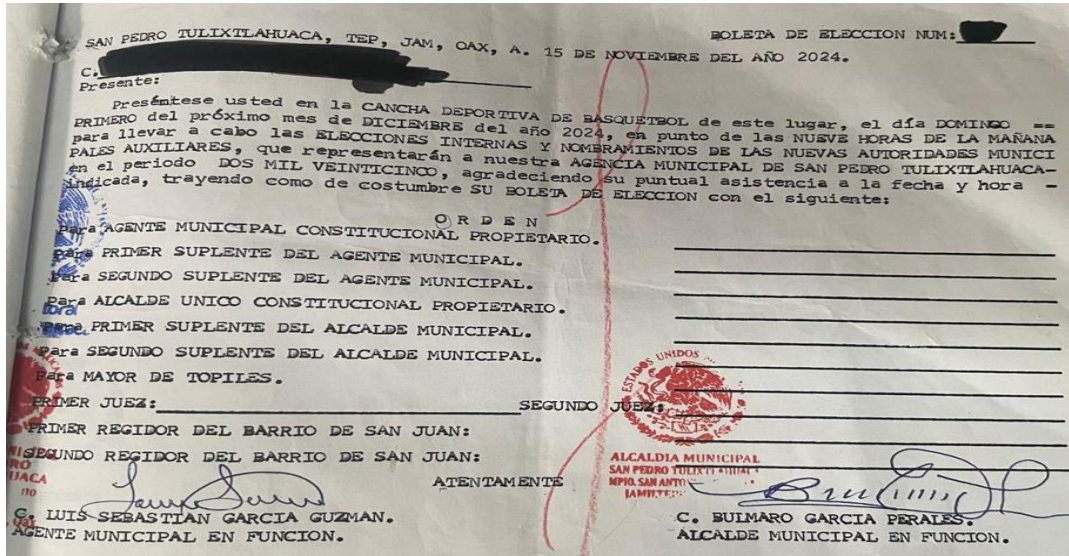
Datos de cultura de San Pedro Tulixtlahuaca		
	2020	2010
Porcentaje de población indígena	84.03%	87.42%
Porcentaje que habla una lengua indígena	60.92%	63.54%
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español	4.71%	7.98%

Desempleo, economía y vivienda en San Pedro Tulixtlahuaca		
	2020	2010
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años	25.75%	29.00%
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años (hombres)	43.53%	49.82%
Población ocupada laboralmente mayor de 12 años (mujeres)	9.73%	9.02%
Número de viviendas particulares habitadas	424	365
Viviendas con electricidad	96.93%	96.35%
Viviendas con agua entubada	80.42%	25.23%
Viviendas con excusado o sanitario	76.89%	63.53%
Viviendas con radio	27.12%	35.87%
Viviendas con televisión	61.79%	75.38%
Viviendas con refrigerador	65.57%	60.79%
Viviendas con lavadora	9.67%	3.34%
Viviendas con automóvil	7.55%	4.86%
Viviendas con computadora personal, laptop o Tablet	4.25%	2.74%
Viviendas con teléfono fijo	28.07%	42.25%
Viviendas con teléfono celular	51.89%	6.38%
Viviendas con Internet	3.07%	1.52%

## 7.2 Nombramiento de Autoridades

La comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, realiza de manera anual el nombramiento de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

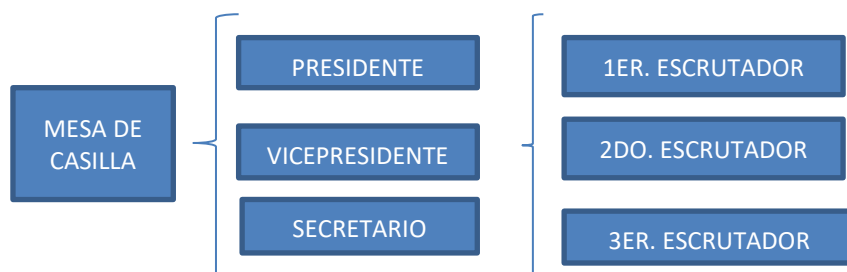
Para la realización de la asamblea general electiva, la autoridad en funciones emite la siguiente boleta, la cual sirve como convocatoria pues en la misma se establece la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo la asamblea electiva.



Igualmente, se realiza perifonea para convocar a la ciudadanía para que asistan a la asamblea, en la que participan hombres y mujeres mayores de dieciocho años.

Además, se destaca que, para la realización de la asamblea electiva no se llevan a cabo actos preparativos, sólo la emisión de la boleta y el perifoneo, es decir, no se realizan asambleas previas con la finalidad de preparar la elección.

Conforme a las actas de asamblea se advierte que, los asambleístas nombran a las personas “Integrantes de la Mesa de Casilla” la cual estará conformada de la siguiente manera:



Realizado lo anterior, conforme lo marca la costumbre de la comunidad, se establecen los requisitos que deberán cumplir las personas que sea propuestas para fungir como autoridades.

Hecho lo anterior las y los integrantes de la asamblea generalmente durante un **periodo aproximado de tres horas** reflexionan, debaten y dialogan para proponer la integración de las personas que, en forma de planilla serán votadas; así pasado el momento de debate proponen generalmente dos planillas, aunque han llegado a proponer hasta cuatro planillas.

Una vez que se tienen integradas las planillas, en el orden en que establece la boleta que les fue entregada con quince días de anticipación, los asambleístas deberán rellenar los espacios y, enseguida pasan a la mesa de casilla para que, de manera personal entregar su boleta, además de que en una lista deberán poner su nombre y firmar, a fin de llevar un registro de los votantes.

Posteriormente, las personas integrantes de la mesa de casilla contarán los votos que fueron emitidos y la planilla con el mayor número de votos será la ganadora, acto seguido, la mesa de casilla en presencia de los asambleístas le toma protesta a la nueva autoridad electa.

Como se advierte del sistema normativo interno de la *Agencia Municipal* la comunidad no cuenta con la figura de la reelección, lo que se corrobora con las constancias remitidas por la Secretaría de Gobierno y la propia autoridad responsable, ya que no obran documentales que demuestren que, con antelación se haya puesto a consideración de la asamblea general comunitaria la adopción de la figura de reelección de las personas que ocupan la autoridad de la *Agencia Municipal*.

Ahora bien, del análisis a las actas de las últimas tres asambleas electivas, se advierte que las personas que integran el consejo de ancianos de la *Agencia Municipal* no realizan de manera directa o de forma conjunta con la autoridad municipal en funciones, actos de los que se haga depender la realización de

la asamblea electiva, únicamente firman el acta de la asamblea electiva.

Es decir, no existen constancias de las que se desprenda que quienes integran el consejo de ancianos coadyuven o participen de manera directa en la planeación y realización de la asamblea electiva.

Así, se tiene que, la participación o no, del consejo de ancianos para la realización de la asamblea electiva no es un requisito trascendental para dotar de certeza las asambleas electivas de la *Agencia Municipal*.

Enseguida, se ejemplifica la forma en que se han realizado las tres asambleas electivas anteriores a las realizada en el año dos mil veinticuatro.

<b>Asamblea domingo 05 de diciembre 2021</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Cancha deportiva de básquetbol de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlauaca. II. Primer domingo de diciembre III. 9:00 (nueve horas)
<b>La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de casilla</b>	Representantes de la mesa de casilla I. Presidente II. Vicepresidente III. Secretario IV. Primer escrutador V. Segundo escrutador VI. Tercer escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	I. Modo honesto de vivir II. Originario de la comunidad III. Responsable IV. Transparente en las actuaciones V. No contar con antecedentes VI. Eficientes y activos para servir al pueblo
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	I. La boleta de votación funge como convocatoria (aproximadamente dos semanas de anticipación la autoridad de la Agencia Municipal emite la boleta para la votación, en ella se establece la fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea electiva) II. También se realiza perifoneo
<b>Integración de planillas</b>	I. De acuerdo a la información vertida en el acta, los asambleístas analizan y dialogan por una temporalidad de tres horas, posterior a ello, proponen a las personas que serán votadas, lo cual lo hacen a manera de planilla.

	II. Una vez concluido el debate proponen la integración de las planillas (resultaron propuestas dos planillas)
<b>Forma de votación</b>	I. Una vez integradas las planillas, los asambleístas rellenan su boleta y de manera personal la entregan a la mesa de casilla. II. En dicha asamblea resultó ganadora la planilla encabezada por Pedro Justino Hernández Damián. II. Una vez que se tiene a la planilla ganadora, la mesa de casilla frente a la asamblea general le toma protesta a las personas que resultaron electas.
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	I. <u>1003 (mil tres personas)</u>

<b>Asamblea domingo 04 de diciembre 2022</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Cancha deportiva de básquetbol de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlauaca. II. Primer domingo de diciembre III. 9:00 (nueve horas)
<b>La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de casilla</b>	Representantes de la mesa de casilla I. Presidente II. Vicepresidente III. Secretario IV. Primer escrutador V. Segundo escrutador VI. Tercer escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	I. Originario de la comunidad II. No contar con antecedentes penales III. Eficientes IV. Disciplinados V. Participación activa VI. Honrados para el progreso y desarrollo del pueblo
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	I. La boleta de votación funge como convocatoria (aproximadamente dos semanas de anticipación la autoridad de la Agencia Municipal emite la boleta para la votación, en ella se establece la fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea electiva) II. También se realiza perifoneo
<b>Integración de planillas</b>	I. De acuerdo a la información vertida en el acta, los asambleístas analizan y dialogan por una temporalidad de tres horas, posterior a ello, proponen a las personas que serán votadas, lo cual lo hacen a manera de planilla. II. Una vez concluido el debate proponen la integración de las planillas (resultaron propuestas cuatro planillas)
<b>Forma de votación</b>	I. Una vez integradas las planillas, los asambleístas rellenan su boleta y de manera personal la entregan a la mesa de casilla. II. En dicha asamblea resultó ganadora la planilla encabezada por Prim Fray Perales López.

	II. Una vez que se tiene a la planilla ganadora, la mesa de casilla frente a la asamblea general le toma protesta a las personas que resultaron electas.
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	I. <b><u>928 (novecientas veintiocho personas)</u></b>

<b>Asamblea domingo 03 de diciembre 2023</b>	
<b>Lugar, fecha y hora de realización de la asamblea general comunitaria</b>	I. Cancha deportiva de básquetbol de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlauaca. II. Primer domingo de diciembre III. 8:00 (ocho horas)
<b>La asamblea nombra a la autoridad que dirige la asamblea, denominada Representantes de la mesa de casilla</b>	Representantes de la mesa de casilla I. Presidente II. Vicepresidente III. Secretario IV. Primer escrutador V. Segundo escrutador VI. Tercer escrutador
<b>Requisitos para ser elegible</b>	I. Modo honesto de vivir II. Originario de la comunidad III. Eficientes IV. Responsables V. Transparente en la administración VI. No tener antecedentes VII. Eficientes y activos para servir al pueblo y su desarrollo
<b>Formas de convocar a la asamblea</b>	I. La boleta de votación funge como convocatoria (aproximadamente dos semanas de anticipación la autoridad de la Agencia Municipal emite la boleta para la votación, en ella se establece la fecha y hora en que tendrá verificativo la asamblea electiva) II. También se realiza perifoneo
<b>Integración de planillas</b>	I. De acuerdo a la información vertida en el acta, los asambleístas analizan y dialogan por una temporalidad de tres horas, posterior a ello, proponen a las personas que serán votadas, lo cual lo hacen a manera de planilla. II. Una vez concluido el debate proponen la integración de las planillas (resultaron propuestas dos planillas)
<b>Forma de votación</b>	I. Una vez integradas las planillas, los asambleístas rellenan su boleta y de manera personal la entregan a la mesa de casilla. II. En dicha asamblea resultó ganadora la planilla encabezada por Luis Sebastián García Damián. II. Una vez que se tiene a la planilla ganadora, la mesa de casilla frente a la asamblea general le toma protesta a las personas que resultaron electas.
<b>Personas que asistieron a la asamblea</b>	I. <b><u>840 (ochocientas cuarenta personas)</u></b>

### 7.3 TIPO DE CONFLICTO

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**<sup>12</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto deviene **intracomunitario**, por lo que hace al conflicto entre la decisión tomada en las asambleas de veinticuatro de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó la reelección de ciudadano Luis Sebastián García Guzmán como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, así como el nombramiento de las personas que fungirán como autoridades para el ejercicio 2025.

En ese sentido, la parte actora reclama que la reelección del *Agente Municipal* no se llevó a cabo conforme a sus usos y costumbres, pues la asamblea realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro fue convocada para que la autoridad rindiera su informe de actividades y no para que se aprobara la continuidad del *Agente Municipal* como autoridad para el ejercicio 2025.

Además, reclaman la omisión de la autoridad de la *Agencia Municipal* de no realizar la asamblea electiva programada para el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que no se les permitió a los asambleístas mediante sus usos y costumbres, elegir a las autoridades para el ejercicio del año 2025.

De ahí que, el conflicto que se presenta en San Pedro Tulixtlauaca, Oaxaca, es **entre integrantes de su propia comunidad**, específicamente entre el *Agente Municipal* y ciudadanos de la comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la *Agencia Municipal*; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>13</sup>.

#### **7.4 OTROS CONFLICTOS**

La comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, han presentado problemas con las autoridades de la cabecera municipal, ello a raíz de la entrega de recursos que le corresponde a la *Agencia Municipal*.

En este Tribunal se tramitó el expediente JNI/177/2017, en el cual, en su momento se condenó al Municipio de San Antonio Tepetlapa, a fin de que realizara el pago de diversas cantidades de dinero por concepto de participaciones que correspondían a la *Agencia Municipal*, lográndose materializar el cumplimiento de lo ordenado hasta el año dos mil veintitrés.

Asimismo, se tramitó en este Tribunal el expediente JNI/04/2024, en el cual el *Agente Municipal* y otras personas de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, inconformes con la elección de autoridades municipales de San Antonio Tepetlapa, impugnaron la asamblea electiva al considerar que no se había cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-58/2020 y acumulado, resuelto por la Sala Regional Xalapa.

Así, se advierte que la *Agencia Municipal* también ha presentado diversos conflictos con autoridades del Ayuntamiento, derivado de dos premisas: a) la entrega de recursos y b) la no participación en la asamblea electiva de las autoridades de la cabecera municipal.

---

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

## 7.5 HECHOS ACREDITADOS

Con base en la información y constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Ambas partes reconocen** la expedición de la boleta de elección y la fecha programada para la asamblea de elección.
2. **Posteriormente**, la autoridad responsable celebra la asamblea del 24 de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abordan diversos puntos. Entre ellos, se discute el uso indebido de las boletas y se propone la reelección del Agente en funciones y se realiza el nombramiento de los integrantes de la alcaldía topiles. Esta asamblea es desconocida por la parte actora.
3. **Después**, el 1 de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a la fecha establecida en la boleta de elección, se lleva a cabo la asamblea. Se ratifica la reelección del Agente y de las demás personas nombradas en la asamblea realizada el 24 de noviembre, quedando integrado el cabildo de la Agencia.

## 7.6 PLANTEAMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL

### ➤ **Planteamientos de la parte actora**

Este Tribunal advierte de la totalidad del contenido de las constancias que obran en autos que los planteamientos de la parte actora fueron los siguientes:

Que, el agente y alcalde de la *Agencia Municipal* fueron omisos en realizar la asamblea de elecciones internas y nombramientos de las nuevas autoridades municipales auxiliares, que estaba programada para las nueve horas del uno de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que se realizaría en la cancha deportiva de basquetbol, conforme a la boleta que les fue entregada y

emitida el quince de noviembre de dicha anualidad por el *Agente Municipal*.

Además de que, previamente con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en una asamblea informativa a decir del *Agente Municipal* la asamblea decidió que fuera reelecto para el periodo 2025, sin que dicha asamblea haya sido convocada con ese fin, además que la misma se realizó sin cumplir con lo establecido en sus usos y costumbres.

Manifiesta que San Pedro Tulixtlahuaca, siempre se ha asumido como una comunidad indígena mixteca, que rige su vida interna bajo sus propios sistemas normativos internos, por ello, nombran a sus autoridades a través de mecanismos tradicionales como lo es la asamblea donde, mediante una boleta que se les entrega a cada persona y que a su vez funciona o cumple como convocatoria ya que, en dicho documento se precisa la fecha, día y hora de la asamblea, no obstante, **de que también se realiza perifoneo en todas la comunidades pertenecientes a la Agencia Municipal;** además, que su voto lo emiten de manera uninominal o personal, ya que, previa firma en un documento para constancia de su participación y certeza del proceso, entregan a la mesa de casilla su boleta con la integración de la planilla que hayan elegido.

Luego, conforme a la norma comunitaria el proceso de elección de nuevas autoridades la encabezan la autoridad de la *Agencia Municipal* en funciones en coordinación con el Consejo de Ancianos, por tanto, el acta de asamblea electiva la firman todas las autoridades que intervienen, como los son las autoridades municipales, ejidales y el consejo de ancianos.

Continúa diciendo que, con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el agente y alcalde de la *Agencia Municipal*, emitieron las boletas para llevar a cabo la elección, en la cual se especificaba que tendría verificativo el día uno de diciembre de

dos mil veinticuatro, a las nueve de la mañana, en la cancha deportiva de basquetbol.

Llegada la fecha señalada en la boleta para realizar el relevo de autoridades, acudieron a fin de ejercer su derecho en la renovación de sus autoridades, pero, allí se enteraron que, mediante asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, acordaron ratificar al *Agente Municipal* para fungir en el periodo 2025.

Por lo que refieren que no tuvieron conocimiento de la realización de la asamblea de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, además, conforme a sus normas consuetudinarias toda la comunidad sabía que, el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se desarrollaría la asamblea electiva y, que, conforme a la costumbre, el consejo de ancianos no tuvo conocimiento de la realización de la asamblea realizada el veinticuatro de noviembre.

Así, aluden que, después del uno de diciembre a través de diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook, se enteraron que la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue convocada para informar de los avances de la obra pública del ramo 33 y el camino artesanal del gobierno federal, pero en dicha publicación refería que se pretendía reelegir al *Agente Municipal*; posteriormente, en otra publicación realizada el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en la misma red social se publicó que habían reelegido al *Agente Municipal*.

De ello, enfatizan que, inicialmente la asamblea electiva estaba programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pero de manera intempestiva la autoridad municipal no la realizó, a pesar de haberla convocado para esa finalidad y haber distribuido las boletas de elección a la ciudadanía de la población, para que ejercieran su derecho a votar y ser votados.

De ello, alegan que, la asamblea efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, no fue realizada conforme al sistema normativo de la comunidad, específicamente en la emisión del voto, ya que ello se hace a través de la boleta de elección y con la intervención directa del consejo de ancianos.

Consideran que, el abrupto cambio de fecha en la realización de la asamblea y que se desarrolló el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, impidió que muchas personas de la comunidad pudieran ejercer su derecho de votar y ser votado.

Consideran que, el proceder de las autoridades responsables les causó agravios, porque impidieron que ejercieran su derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo que trastocó su sistema normativo interno.

➤ ***Manifestaciones de la autoridad responsable***

***a) Agente Municipal***

Señala que, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la asamblea celebrada la comunidad de la *Agencia Municipal*, le dio a conocer al pueblo que estaban dándole un uso indebido a las boletas que se habían repartido para la elección de las nuevas autoridades auxiliares que se celebraría el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Refiere que, a las personas de la comunidad les estaban dando dinero y pidiendo su copia de credencial para votar a cambio de su boleta, para beneficiar al ciudadano Prim Fray Perales López, lo que consideran un atropello a su sistema normativo interno, motivo por el cual, fue la propia asamblea general comunitaria quien tomó la decisión de proponer en ese momento a sus autoridades auxiliares para el año dos mil veinticinco, sin que nadie de los asistentes tuviera oposición en la determinación.



Acto en el cual estuvieron presentes los ciudadanos Prim Fray Perales López, Guillermo Perales Pérez e Isauro M. Carro Hernández o Marco Isauro Carro Hernández y otros, mismos que firmaron su asistencia por ser su voluntad, además de que existen fotografías en que aparecen dichos ciudadanos.

Señala que, contrario a lo pretendido por los recurrentes, el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro, sí se llevó a cabo la asamblea de elección de las nuevas autoridades para el año 2025, la cual se desarrolló en paz, armonía, sin ningún acto de inconformidad u oposición de la misma; así, en el desarrollo de la asamblea se asentó que no se contó con otros candidatos, fue así que se continuó con la asamblea.

Derivado de lo acordado y, al culminar la asamblea, los promoventes empezaron hacer muecas y murmurar entre ellos, debido a que quieren nuevamente estar en cargos públicos y así, perjudicar a la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, máxime que existen fotos en donde aparecen plenamente identificados, además de que, el momento para presentar algún punto de vista o candidato era en la asamblea, lo cual no hicieron, siendo la propia comunidad quien tomó la determinación de reelegirlo y, al ser la máxima instancia de validez, se debe respetar la decisión.

Respecto a lo manifestado por Guillermo Perales Pérez e Isauro M. Carro Hernández o Marco Isauro Carro Hernández, quienes refieren ser miembros del consejo de ancianos, de la *Agencia Municipal*, hace del conocimiento que ellos fungieron hasta el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que mediante asamblea el pueblo de la *Agencia Municipal*, fue quien les quitó esa función.

Considera que no se les vulneró ningún derecho a los recurrentes, ya que no son miembros del consejo de ancianos, además de que, dichas personas estuvieron presentes en la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro y, su

descontento es que la asamblea no eligió a ninguno de ellos para estar en algún cargo público para el año 2025.

Agrega que, fue la asamblea general de la comunidad la que lo reeligió y nombró otras autoridades, y no se autonombró como pretenden acreditarlo los actores, además de que, de las presuntas firmas que presentaron a simple vista se nota que fueron puestas por una misma personas, el nombre de personas que aparecen en la lista inicial y que no aparece su firma en la parte final, por ejemplo el nombre de Simón Martínez López, quien es originario y vecino de la comunidad, así como nombres repetidos.

#### **b) Alcalde de la *Agencia Municipal***

Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fue la misma comunidad la que decidió proponer sus autoridades y fueron los mismos asambleístas que ratificaron la decisión el día uno de diciembre siguiente, asambleas en las cuales no hubo posición que interrumpieran la decisión de los habitantes de la comunidad.

Refiere que, actualmente en la comunidad no existe la figura de consejo de ancianos, formada por los ciudadanos Guillermo Perales Pérez e Isauro M. Carro Hernández, en virtud de que, con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la propia comunidad los desconoció por apoyar los intereses propios de la *Agencia Municipal*.

Refiere que, como alcalde municipal recibió diversas quejas de ciudadanos que sólo hablan lengua mixteca, las cuales me hacían del conocimiento que a Prim Fray Morales, Guillermo Perales Pérez, Isauro M. Carro Hernández y otras personas, les habían dado sus boletas y copia de credencial, y ellos a cambio les dieron dinero en efectivo; por ello, al hacer del conocimiento de la comunidad existió molestia y fue la misma asamblea de la

comunidad la que decidió proponer a sus autoridades auxiliares de manera unánime, mismos que fueron ratificados en asamblea celebrada el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro, estando presentes Prim Fray Morales, Guillermo Perales Pérez, Isauro M. Carro Hernández y otros, los cuales firmaron el acta por ser su voluntad; siendo la misma comunidad la que tomó la decisión de nombrar a sus autoridades que las representaría para el año 2025, decisión que fue ratificada el uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

### **c) Terceros interesados**

Refieren que se debe respetar la decisión que tomaron los asambleístas de ratificar al *Agente Municipal*, en la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro, porque fue la voluntad mayoritaria de la asamblea que se reeligiera en su cargo.

Además de que los ciudadanos Guillermo Perales Pérez e Isauro M. Carro Hernández, fueron destituidos el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

## **7.7 DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios planteados por la parte actora, ya que, conforme a las constancias remitidas por la *Autoridad responsable* se demuestra que fue la asamblea general comunitaria realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro la que, en ejercicio a su autonomía y libre determinación, acordó nombrar por un periodo más al ciudadano Luis Sebastián García Guzmán y, de elegir a las demás personas que integrarían el cabildo de la *Agencia Municipal*.

Por otra parte, es **infundado** que la autoridad responsable no haya realizado la asamblea general electiva programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

## 7.8 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### ➤ Marco normativo

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de la *Agencia Municipal*; está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.



Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley Electoral.

Luego el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal, establece que la **elección de los agentes municipales**, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, en aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos

Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

#### ➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta<sup>14</sup>.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo

---

<sup>14</sup> Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia<sup>15</sup>.

➤ **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores <sup>16</sup> , en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>17</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto

---

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>18</sup>:

- ✓ El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y **respetando los derechos humanos de sus integrantes.**
- ✓ **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales,** a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- ✓ La participación plena en la vida política del Estado.
- ✓ La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Perspectiva intercultural**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



La *Sala Superior*<sup>19</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 79 de la Ley Orgánica Municipal, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos autoridades auxiliares.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

---

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

✓ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena:**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que **de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes**, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>21</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que **sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las

---

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>21</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

✓ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>22</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

**7.9 Es infundado el agravio de que la asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2024 afectó la libre determinación, autonomía y el sistema normativo interno, de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades.**

Antes de estudiar el agravio planteado por la parte actora, resulta necesario mencionar que, la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, ha presentado diversos conflictos con la cabecera municipal, los cuales también han permeado en la forma de organización de la vida interna de las personas de la *Agencia Municipal*.

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Lo que se puede corroborar del acta<sup>23</sup> de asamblea general comunitaria realizada el cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual los habitantes de la *Agencia Municipal* determinaron el desconocimiento de las personas que en ese momento integraban el consejo de ancianos.

Además, como se advierte del contenido de la misma acta de asamblea de cuatro de febrero, existe un reclamo a sus autoridades por la forma de administrar los recursos que les han sido ministrados a la comunidad.

De lo anterior, se tiene que en la comunidad de San Pedro Tulixtlauaca, existe cierta tensión no solamente por la accidentada relación que tienen con la cabecera municipal, sino al interior de comunidad los mismos pobladores de la *Agencia Municipal*, situación que de alguna manera influye en el desarrollo de la realización de sus asambleas electivas.

Dicho lo anterior y, sin perder de vista el contexto en que se desarrolló el proceso electivo de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, **se procede analizar lo ocurrido en la asamblea general comunitaria** realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conforme al orden del día se estableció que los temas a tratar serían los siguientes:

- ✓ Información sobre el avance de la obra pavimentación de la carretera con concreto hidráulico con los recursos del ramo federal (33)
- ✓ Información sobre las reparaciones, mantenimientos de los vehículos gris oficial, camión volteo y retroexcavadora
- ✓ Información sobre los avances de los trabajos del camino artesanal por la dependencia de cabien
- ✓ Información sobre la repartición de las boletas de elección

---

<sup>23</sup> Visible en la foja 198, del expediente en estudio.

Conforme al desarrollo de la asamblea y en lo que interesa se advierte que, la autoridad de la *Agencia Municipal* hizo del conocimiento de los asambleístas los problemas que se estaban presentado derivado de la entrega de las boletas para la realización de la asamblea electiva programada para el uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, se hizo del conocimiento de los asambleístas que un grupo de personas de la comunidad abusando de la ignorancia de la gente les estaban comprando su boleta.

Así, se advierte que entre los mismos asambleístas comenzaron a debatir el problema planteado, surgiendo diversas propuestas, por lo que la asamblea determinó que ya no se repartieran las demás boletas.

Por lo que en ese acto los asambleístas determinaron que ahora la elección de autoridades se realizara como anteriormente lo habían hecho, es decir, que fuera a mano alzada y, que la persona que obtuviera mayor votación sería la ganadora, además de que en ese momento se nombraría a las nuevas autoridades y que fueran ratificados el primer domingo de diciembre.

Poniéndose a consideración de los asambleístas las propuestas señaladas, las cuales fueron aprobadas por un total de cuatrocientas ochenta personas, por lo que la asamblea determinó reelegir al ciudadano Luis Sebastián García Guzmán como agente municipal, y nombrar a las demás personas que integrarían el cabildo de la *Agencia Municipal*.

No obstante, de la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria, determinaron que la nueva integración de la autoridad de la *Agencia Municipal* fuera presentada el domingo uno de diciembre en la asamblea electiva, a efecto de que, en caso de que no hubiera propuestas de otros candidatos, se

ratificara a las personas que habían resultado electas el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dicho lo anterior, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, representada a través de su asamblea, haciendo uso de autonomía y libre determinación, derivado de las inconsistencias presentadas por la entrega de la boleta a los ciudadanos de la comunidad, determinaron realizar la elección de sus autoridades.

Pero, como se advierte de lo redactado en el acta<sup>24</sup> de asamblea, **tal determinación sería puesta a consideración de la asamblea general electiva a realizar el uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, situación que previeron para el caso de que, de existir personas propuestas para ser votadas para la integración del cabildo de la *Agencia Municipal*, no les fuera vulnerado sus derechos político electoral.

Es decir, la asamblea realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, no se tornó como una asamblea definitiva, ya que al tomar determinaciones que fueron trascendentales para los pobladores de la *Agencia Municipal*, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las demás personas de la comunidad, impusieron una formalidad más a los acuerdos alcanzados, **que los mismos en su caso fueran ratificados por la asamblea general electiva a realizar el uno de diciembre siguiente**.

Formalidad que, a estima de este Tribunal, garantizó que las personas de la comunidad pudieran participar y en su momento ser electos para la integración de la autoridad de la *Agencia Municipal*.

Ahora bien, atendiendo a la flexibilidad que debe existir en los sistemas normativos internos, pues como ha sido criterio de la

---

<sup>24</sup> A la cual se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



*Sala Superior*, dichos sistemas no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Situación que, en el caso en concreto que se actualiza, ya que, al advertir que se estaban presentando diversos problemas por la entrega de las boletas que servirían para la votación de sus autoridades en la asamblea electiva, consideraron que tal situación ponía en riesgo la forma de elegir su gobierno interno y tomaron la decisión de adoptar otras formas para la elección de sus autoridades, sin que en tal determinación se evidencie la vulneración a los derechos político electorales de la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque al imponer la asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que lo allí determinado fuera motivo de un segundo escrutinio para que la asamblea electiva de uno de diciembre siguiente ratificara los acuerdos alcanzados, es evidente que se dejaron a salvo los derechos de las personas que pretendieran participar como candidatos para integrar el cabildo de la *Agencia Municipal*.

En esa tesitura, la *Sala Superior* ha determinado que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, siempre que sus acuerdos respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales

aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.<sup>25</sup>

Así, al advertir este Tribunal que, del análisis realizado a la asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, **no se trastocaron los derechos de los demás asambleístas** y que, además se propuso que lo allí acordado tendría que pasar por la aprobación de la asamblea electiva de uno de diciembre, es evidente que ningún agravio le generó a la parte actora.

Derivado de lo anterior es que se concluye que el agravio planteado por la parte actora deviene **infundado**.

#### **7.10 Es infundado el agravio de que la autoridad responsable no haya realizado la asamblea general electiva programada para el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro**

Primeramente, de las constancias que integran el expediente se cuenta con la siguiente documentación:

- ✓ Acta<sup>26</sup> de asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro
- ✓ Lista<sup>27</sup> de asistencia de la asamblea de uno de diciembre de dos mil veinticuatro
- ✓ Impresiones<sup>28</sup> fotográficas remitidas por la autoridad responsable

Ahora bien, la *parte actora* manifiesta que el uno de diciembre de dos mil veinticuatro, acudieron a la hora indicada en la convocatoria, dada a conocer mediante perifoneo, sin embargo, allí se enteraron que el veinticuatro de noviembre anterior, las autoridades municipales habían realizado una asamblea en

---

<sup>25</sup> Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC 31/2018 y acumulados.

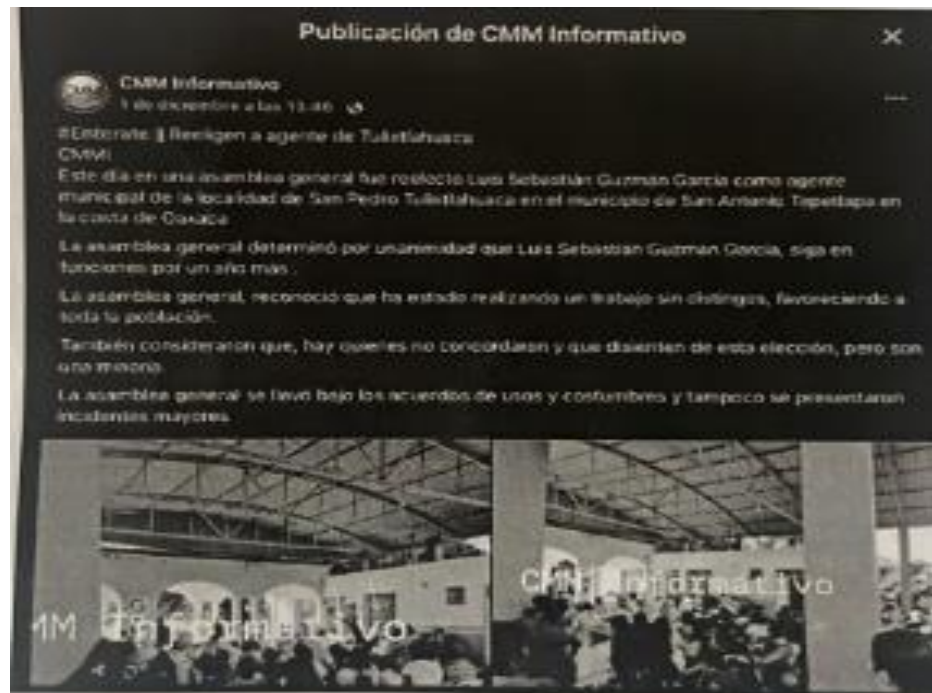
<sup>26</sup> Visibles de la foja 203 a la 205, del expediente en que se actúa.

<sup>27</sup> Visibles de la foja 206 a la 219, del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Visibles de la foja 222 a la 224, del expediente en que se actúa.

donde acordaron ratificar para que siguieran fungiendo como autoridades.

Luego, la *parte actora* a su escrito de demanda inserta la publicación de un medio de comunicación denominado “Publicación de CMM informativo” en la cual se hace mención que, el día uno de diciembre mediante asamblea general fue reelecto el *Agente Municipal*, como se aprecia de la siguiente imagen.



Del material probatorio que obra en el expediente se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, **sí se llevó a cabo la asamblea general** electiva el día uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se llega a dicha conclusión pues, se cuenta con el acata de asamblea, lista de asistencia, y si bien las fotografías remitidas por la *Autoridad Responsable* sólo pueden generar un indico de lo que se plasma en las imágenes, más la publicación que fue remitida por la parte actora que, de igual manera pueden suponer un indicio de que ello haya ocurrido, lo cierto es que, concatenado con los demás elementos prueba remitidos por la autoridad responsable y al haber sido controvertidos por la parte actora, generan certeza de la asamblea sí se realizó y que,

contrario a lo manifestado por la parte actora, no se actualiza la omisión reclamada.

Maxime que, este Tribunal mediante acuerdo<sup>29</sup> de fecha nueve de enero, dio vista a la parte actora sin que realizara manifestación alguna, es decir, no controvertió la autenticidad de las documentales<sup>30</sup> remitidas por la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el escrito presentado por quienes manifestaron ser los integrantes del consejo de ancianos de la *Agencia Municipal*, personalidad que no fue controvertida por la parte actora, tercería que solicita a este Tribunal que se respete la decisión que se tomó de ratificar al *Agente Municipal*, ya que fue la asamblea de uno de diciembre la que determinó por voluntad de la mayoría de esa comunidad que fuera reelecto.

Este Tribunal Electoral **considera que no le asiste la razón a la parte actora**. Desde un análisis intercultural y contextual, no se advierte que la forma en que se llevó a cabo el proceso de elección de las autoridades de la agencia haya vulnerado la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

En la controversia presentada, ambas partes reconocen la expedición de la boleta de elección, la fecha, hora y lugar en que debía llevarse la asamblea electiva. Esto demuestra que la comunidad realizó la renovación de sus autoridades conforme a sus procedimientos internos, en ejercicio de su autonomía.

La comunidad trató la controversia sobre el uso indebido de boletas en la asamblea del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. En esta asamblea se discutió la situación y se propuso la reelección del Agente en funciones y nombramiento de los demás integrantes del Ayuntamiento de la Agencia como una alternativa de solución.

---

<sup>29</sup> Visible en la foja 67, del presente expediente.

<sup>30</sup> Acta de asamblea, lista de asistencia, placas fotográficas.



Aunque la parte actora desconoce esta asamblea, existen elementos que acreditan su realización. El acta remitida por la autoridad responsable, aunque no cuenta con el anexo de firmas participantes, es un indicio de que la comunidad enfrentó un conflicto sobre la utilización de las boletas y lo abordó conforme a sus prácticas normativas.

El primero de diciembre de dos mil veinticuatro, conforme a la fecha establecida en la boleta de elección, los ciudadanos indígenas que los consideraron acudieron a la asamblea electiva de elección, llevando a cabo la asamblea. La documentación remitida por la autoridad responsable, así como su valoración, acreditan la realización de esta. En ella, la comunidad ratificó a la persona titular de la Agencia Municipal y a las y los integrantes del cabildo, quienes habían sido nombrados en la asamblea del veinticuatro de noviembre. Este acto consolidó la integración del órgano de autoridad y reafirmó el ejercicio de la autonomía comunitaria. Dado que el nombramiento realizado previamente fue ratificada o confirmada por la comunidad indígena en la asamblea electiva que tenían ya programada para ese efecto.

La reelección de la persona titular de la Agencia no vulnera el sistema normativo de la comunidad. La asamblea, en pleno ejercicio de su autonomía, aceptó y legitimó esta decisión. Que esta figura no estuviera previamente reconocida no impide que la comunidad la adopte dentro de su sistema normativo.

La adopción de esta figura se considera correcta, dado que la comunidad indígena en asamblea general comunitaria determinó esta reelección, convocada conforme a sus propios acuerdos. Las personas integrantes de la comunidad, reunidas en asamblea general, decidieron reconocer esta figura dentro de su estructura organizativa.

La *Sala Regional Xalapa*, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-6899/2022, determinó que la comunidad

indígena, reunida en asamblea general comunitaria, es quien debe considerar la implementación de la reelección dentro de su sistema normativo.

El derecho de los pueblos indígenas a regirse por sus sistemas normativos internos les permite decidir sobre la continuidad o el cambio de sus autoridades. En este caso, la asamblea del veinticuatro de noviembre propuso la reelección del Agente en funciones y, en la asamblea del primero de diciembre, la comunidad validó esta decisión. Esto demuestra que el proceso aprobado por la comunidad indígena en la asamblea electiva, respetando la voluntad colectiva.

La reelección de una autoridad no contradice los sistemas normativos indígenas, que tienen la capacidad de adaptarse y evolucionar conforme a las necesidades de la comunidad. Si la comunidad decidió mantener a la misma persona en el cargo, ello constituye un ejercicio de autodeterminación y no una transgresión a su sistema normativo.

La ratificación del Agente representa el ejercicio pleno de la autonomía comunitaria. Se sustentó en el consenso y la participación de la comunidad. A través de su órgano de decisión, la comunidad determinó que esta persona continuara en el cargo, lo que implica un reconocimiento interno de su legitimidad y no una imposición externa o una alteración indebida de sus normas.

El derecho indígena se caracteriza por su capacidad de adaptación a las circunstancias de cada comunidad. La asamblea es el mecanismo central de deliberación y toma de decisiones. En este caso, la comunidad utilizó este mecanismo para resolver una controversia electoral y validar el proceso mediante la ratificación de las autoridades electas.

El ajuste y reafirmación de decisiones dentro del sistema normativo indígena fortalece la cohesión social y la estructura

organizativa de la comunidad. La ratificación de la autoridad en funciones no representa una alteración del sistema, sino una manifestación del derecho de la comunidad a gobernarse conforme a sus usos y costumbres.

No se vulneran los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena. La problemática del proceso electivo se resolvió mediante los propios mecanismos de la comunidad. Las asambleas y la ratificación de los acuerdos reflejan el ejercicio legítimo de su sistema normativo, sin injerencia externa ni imposición ajena.

La reelección del Agente en funciones no afecta el sistema normativo de la comunidad. La asamblea aceptó y legitimó esta decisión en el ejercicio de su autonomía. La flexibilidad del derecho indígena permite estos procesos de ratificación cuando resultan del consenso comunitario.

El proceso electivo se desarrolló dentro del marco del derecho indígena y de los principios constitucionales que reconocen la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para organizarse y tomar decisiones conforme a sus usos y costumbres. De ahí que se desestiman los agravios de la parte actora.

## 8. NOTIFICACIÓN

De las constancias que obran en autos se tiene que las personas terceras interesadas no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, a efecto de que sea notificadas, **en auxilio de labores**, se **vincula al ciudadano Daniel Adrián Villa Castro, Alcalde Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, para que, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su legal notificación, con copia de la presente resolución notifique personalmente a los terceros interesados; hecho lo anterior, se requiere al referido Alcalde Municipal, para

que, dentro del **plazo de tres días posteriores** a la realización de la notificación que realice a los ciudadanos Adolfo Israel Gómez Avelino, Roberto Benito Damián Guzmán o Roberto Benito Damián Guzmán y Elfego Crescencio Carro Juárez, deberá remitir las constancias generadas con las que demuestre haber cumplido lo aquí ordenado.

Con la finalidad de que se cumplan los acuerdos y determinaciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, se apercibe **al ciudadano Daniel Adrián Villa Castro, Alcalde Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca**, para que en caso de que no dé cumplimiento con lo aquí ordenado, se hará acreedor a una amonestación; con independencia de que con posterioridad se le pueda imponer cualquiera de las otras correcciones disciplinarias establecidas en el mencionado artículo 37 de la *Ley de Medios*.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al ciudadano Simón Martínez López, **por oficio** a la autoridad responsable y autoridad vinculada; a la Sala Regional Xalapa primeramente por correo electrónico y posteriormente mediante paquetería especializada, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

## **9. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

9.1 Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene el siguiente efecto:

- Se confirma las asambleas realizadas el veinticuatro de noviembre y uno de diciembre, ambas del año dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto se:

## **10. RESUELVE**

**Primero.** Se **sobresee** en el juicio la acción intentada por las personas señaladas en el apartado **3**, de la sentencia.

**Segundo.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente a San Antonio Tepetlapa.

**Notifíquese** en los términos señalados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.